FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

Señor Teniente Coronel
ANDRÉS EDUARDO FERNÁNDEZ OSORIO
Gerente del Proyecto

REEVALUACIÓN TÉCNICA PROCESO No.104-CENACAVIACIÓN-2021 CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN EN SIMULADOR DE VUELO FFS-NIVEL D DEL HELICÓPTERO MI-17 (SERIES), A TODO COSTO PARA EL PERSONAL DE TRIPULACIONES DE LA AVIACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL".

Respetuosamente y en atención a las observaciones de la reevaluación del proceso de licitación pública No.104-CENACAVIACION-2021 me permito enviar la reevaluación técnica No. 2 de las ofertas presentadas a través de la plataforma SECOP II, dentro del proceso de selección de referencia.

HIDALGO & ARAZO ASOCIADOS S.A.S. APODERADOS DE HELICENTER TOPLICE D.O.O.

1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

El proponente acredita mediante carta de presentación de la propuesta, suscrita por el representante legal, que los servicios de capacitación ofertados cumplen completamente con las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y adicionales de obligatorio complimiento que corresponden a lo establecido en los documentos del proceso. Las certificaciones allegadas están vigentes para la presentación de la oferta y fueron aclaradas con documentación allegada el día 12 de mayo de 2021.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de adjuntar la certificación emitida por la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción o de la casa fabricante de la aeronave para la formación y capacitación de tripulaciones del helicóptero MI-17 (series) en todos los niveles profesionales, el oferente allegó el documento de referencia HR.ATO.005 del 18 de febrero de 2019 suscrito por la Agencia de Aviación Civil de Croacia donde se otorga en diez (10) folios mencionada autorización a HELICENTER TOPLICE D.O.O.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de adjuntar la certificación del simulador emitida por la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción donde conste que corresponde a un simulador del tipo FFS (Full Flight Simulator) nivel D para el helicóptero MI-17 (series), el oferente allegó los siguientes documentos para los dos (02) simuladores incluidos en la oferta.

- **Simulador 1:** Certificado de referencia HR.FSTD.08 del 12 de julio de 2018 suscrito por la Agencia de Aviación Civil de Croacia donde se otorga en nueve (09) folios mencionada autorización a un (01) simulador de vuelo FFS nivel D para helicópteros MI-17 con número de serie S/N: Transas Aviation, No.0079 ubicado en Krapinske Toplice, Croacia, propiedad de la empresa HELICENTER TOPLICE D.O.O.
- **Simulador 2:** El oferente no adjuntó la información ni certificación requerida para el segundo simulador FFS nivel D ofertado por parte de la empresa HELICENTER TOPLICE D.O.O.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de adjuntar la autorización por parte de la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción o de la casa fabricante de la aeronave para expedir certificados de idoneidad profesional del personal entrenado al término de la capacitación, el oferente allegó el documento de referencia HR.ATO.005 del 18 de febrero de 2019 suscrito por la Agencia de Aviación Civil de Croacia donde se otorga en diez (10) folios mencionada autorización a HELICENTER TOPLICE D.O.O.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de contar con instructores de tierra y vuelo certificados y calificados por la autoridad aeronáutica civil correspondiente o casa fabricante y el centro de instrucción, el oferente allegó documento de cumplimiento suscrito por el representante legal en dieciocho (18) folios.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de presentar autorización por parte del representante legal del centro de entrenamiento donde se autorice la presentación de oferta para el presente proceso de contratación, el oferente allegó el documento de referencia OV-5114/2020 del 6 de octubre de 2020 donde HELICENTER TOPLICE D.O.O. otorga en doce (12) folios mencionada autorización a HIDALGO & ARAZO ASOCIADOS S.A.S.

2. EXPERIENCIA GENERAL

El oferente esta exceptuado por ser una empresa extranjera que prestará la totalidad de los servicios en el exterior.

3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA

El oferente acredita experiencia soportada en cuatro (04) contratos ejecutados y recibidos a entera satisfacción (130 folios) cuyo objeto y/o características corresponde al objeto del presente proceso y las certificaciones presentadas cumplen con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones definitivos.

4. GARANTÍA TÉCNICA

El proponente anexa por escrito y en documento independiente suscrito por el representante legal de la empresa, la Garantía Técnica para los servicios ofertados.

5. TÉRMINO DE RESPUESTA DE LA GARANTÍA

El proponente anexa por escrito y en documento independiente suscrito por el representante legal de la empresa, certificación escrita término de respuesta de la Garantía Técnica para los servicios ofertados.

6. PONDERABLES TÉCNICOS

El proponente ofrece en documento suscrito por el representante legal de la empresa y sin costo adicional los siguientes ponderables técnicos:

- Realizar la capacitación para cuatro (4) tripulaciones en Simulador MI-17 bajo las mismas especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y adicionales de obligatorio cumplimiento de la presente necesidad.

- Realizar la capacitación en más de un simulador de vuelo FFS nivel D para helicóptero MI-17 (series) bajo las mismas especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y adicionales de obligatorio cumplimiento de la presente necesidad. Sin embargo, el oferente NO allegó la documentación soporte requerida para el segundo simulador de vuelo FFS nivel D ofertado, toda vez que el formulario de preguntas y respuestas No.2, publicado en la plataforma SECOP II y que hace parte integral de los documentos que estructuran el proceso, estableció que:

 "(…) en el caso de que una empresa oferte los servicios de capacitación requeridos en el presente proceso a través de diversos simuladores en uno o varios países, esta deberá garantizar que todas las especificaciones técnicas (12 ítems), jurídicas y económicas establecidas en los pliegos definitivos se cumplan en igualdad de condiciones en todos los centros de entrenamiento propuestos. Así mismo, ***deberá aportar toda la documentación requerida por cada centro de entrenamiento y simulador de vuelo que se proyecta utilizar****".* (Negrita fuera de texto).

 Al respecto, el numeral 6 "Centro de entrenamiento" del formulario de especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y adicionales de obligatorio complimiento establece que:

 "El centro de entrenamiento debe contar con las siguientes capacidades certificadas. El oferente deberá anexar las certificaciones correspondientes las cuales deben estar vigentes para la presentación de la oferta y se debe garantizar su actualización y vigencia durante la ejecución del contrato:
 - *El simulador de vuelo debe contar con certificación emitida por la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción donde conste que corresponde a un simulador del tipo FFS (Full Flight Simulator) nivel D para el helicóptero MI-17 (series)".*

7. LEY 816 DE 2003 "PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL"

El proponente solicita la asignación del 20% sobre la sumatoria económica y técnica en razón a que los servicios que oferta están cubiertos por el tratado de libre comercio denominado "Acuerdo comercial entre la Unión Europea, Colombia, Perú y Ecuador". http://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/union-europea

Una vez realizada la consulta en la plataforma SECOP II se pudo evidenciar que mencionado tratado se encuentra vigente a la fecha y es aplicable al presente proceso de contratación, en el entendido que la totalidad de los servicios ofertados se prestarán por parte del proponente en las instalaciones de la empresa HELICENTER TOPLICE D.O.O., ubicada en la República de Croacia, país miembro de la Unión Europea cubierto por el tratado de libre comercio mencionado anteriormente.

8. DECRETO 392 DEL 2018 "TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD"

El proponente no solicita la asignación del 1% sobre la sumatoria económica y técnica por contar dentro de su planta laboral con personal discapacitado.

9. CONCLUSIÓN

El proponente HIDALGO & ARAZO ASOCIADOS S.A.S. apoderados de HELICENTER TOPLICE D.O.O. **está habilitado técnicamente para participar con un (01) simulador de vuelo FFS nivel D** en razón a que cumple solamente para un (01) simulador con lo relacionado en las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y adicionales de obligatorio cumplimiento, experiencia específica, garantía técnica y termino de respuesta de la garantía en su totalidad.

PANAMERICAN TRAINING CENTER S.A.S.

1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

El proponente acredita mediante carta de presentación de la propuesta, suscrita por el representante legal, que los servicios de capacitación ofertados cumplen completamente con las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y adicionales de obligatorio complimiento que corresponden a lo establecido en los documentos del proceso. Las certificaciones allegadas están vigentes para la presentación de la oferta.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de adjuntar la certificación emitida por la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción o de la casa fabricante de la aeronave para la formación y capacitación de tripulaciones del helicóptero MI-17 (series) en todos los niveles profesionales, el oferente allegó únicamente el certificado de funcionamiento como centro de instrucción aeronáutica No. UAEAC-CCI-057 de fecha 14 de julio de 2015 en dos (02) folios, donde NO se describe con claridad la autorización de para la formación y capacitación de tripulaciones del Helicóptero MI-17 (series) en todos los niveles profesionales.

 No obstante, le asiste el derecho a la empresa PANAMERICAN TRAINING CENTER S.A.S de subsanar y/o aclarar los documentos enunciados en el presente informe de reevaluación ya que no habían sido requeridos hasta el momento, en merito que no otorga puntaje y no compromete la selección objetiva, y en observancia a lo establecido en la circular única de Colombia compra eficiente que señala:

 "En el evento en que la Entidad Estatal no haya requerido en el informe preliminar de evaluación documentos subsanables, debe requerir a ese proponente otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe preliminar de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad Estatal deberá ajustar el Cronograma".

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de adjuntar la certificación del simulador emitida por la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción donde conste que corresponde a un simulador del tipo FFS (Full Flight Simulator) nivel D para el helicóptero MI-17 (series), el oferente NO allegó como parte de la oferta la certificación requerida del simulador, presentando únicamente un (01) folio de la Guía Maestra de Calificación (MQTG) 003FFS de fecha 22 de mayo de 2015 y dos (02) folios de la solicitud de información de vigencia SOQ Simulador FFS nivel D MI-171 con identificación UAEAC 003FFS de fecha 20 de octubre de 2020.

No obstante, le asiste el derecho a la empresa PANAMERICAN TRAINING CENTER S.A.S de subsanar y/o aclarar los documentos enunciados en el presente informe de reevaluación ya que no habían sido requeridos hasta el momento, en merito que no otorga puntaje y no compromete la selección objetiva, y en observancia a lo establecido en la circular única de Colombia compra eficiente que señala:

"En el evento en que la Entidad Estatal no haya requerido en el informe preliminar de evaluación documentos subsanables, debe requerir a ese proponente otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe preliminar de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad Estatal deberá ajustar el Cronograma".

Por otra parte, luego de ser requerido sobre a la aplicabilidad del simulador de vuelo FFS nivel D para helicóptero MI-171 ofertado frente a los helicópteros MI-17 (series) de la Aviación del Ejército, el proponente allegó certificación de fecha 25 de marzo de 2021, expedida por la empresa AIRT LLC de Rusia, compañía holding propietaria de los derechos intelectuales de Kronshtadt Technologies JSC y de Technologies for Aviation JSC, constituida a partir de la reestructuración corporativa del Grupo Transas (fabricante del simulador) donde consta que el simulador de vuelo FFS nivel D para helicóptero MI-17/171 series, S/N 0087 de la empresa PANAMERICAN TRAINING CENTER SAS, tiene aplicabilidad completa para las series 1V, MD, V5 que opera la Aviación del Ejército de Colombia.



AIRT LLC
28 block 1, nab. Obvodnogo kanala,
St.Petersburg, 192019, Russia
Tel / Fax +7 (812) 407-14-17
E-mail: info@airtaero.ru
www.airtaero.ru

To whom it may concern

CERTIFICATION LETTER
FOR EXCLUSIVE OPERATION OF
MI-17/171 (SERIES) HELICOPTER FULL FLIGHT SIMULATOR

I, the undersigned, in my capacity as the Director General and authorized to sign for and on behalf of AIRT LLC, a Limited Liability Company with its registered office at Building 28-1, Obvodniy Channel embankment, St. Petersburg, Russia, a holding company of intellectual property rights of Kronshtadt Technologies JSC and Technologies for aviation JSC, set up in the aftermath of Transas Group corporate restructuring, relating to the helicopter flight simulators, hereby confirm that PANAMERICAN TRAINING CENTER SAS NIT 900678547-1 has a Level D CS-FSTD H MI-17/171 Series Helicopter (that include full applicability for MI-1V, MD, V5 series helicopter) Full Flight Simulator S/N 0087, manufactured by Transas Group, and certify that the flight simulator has the following capabilities:

1. Helicopter Slope Landing
2. Helicopter External Load Operation
3. Helicopter Pinnacle Approach to Landing
4. Helicopter Category A Takeoff
5. IFR and Precision Approach CAT I
6. NVG Visual System Capacity
7. Critical and non-critical emergencies practice in conditions Day, Night, Instruments and Night Vision Googles (NVG)
8. NVG imaging systems

On behalf of: AIRT LLC
Date: 25/03/2021
Name: Viktor Grozov
Tittle: Director General

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de adjuntar la autorización por parte de la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción o de la casa fabricante de la aeronave para expedir certificados de idoneidad profesional del personal entrenado al término

de la capacitación, el oferente allegó únicamente el certificado de funcionamiento como centro de instrucción aeronáutica No. UAEAC-CCI-057 de fecha 14 de julio de 2015 en dos (02) folios, donde NO se describe con claridad la autorización por parte de la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción o de la casa fabricante de la aeronave para expedir certificados de idoneidad profesional del personal entrenado al término de la capacitación.

No obstante, le asiste el derecho a la empresa PANAMERICAN TRAINING CENTER S.A.S de subsanar y/o aclarar los documentos enunciados en el presente informe de reevaluación ya que no habían sido requeridos hasta el momento, en merito que no otorga puntaje y no compromete la selección objetiva, y en observancia a lo establecido en la circular única de Colombia compra eficiente que señala:

"En el evento en que la Entidad Estatal no haya requerido en el informe preliminar de evaluación documentos subsanables, debe requerir a ese proponente otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe preliminar de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad Estatal deberá ajustar el Cronograma".

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de contar con instructores de tierra y vuelo certificados y calificados por la autoridad aeronáutica civil correspondiente o casa fabricante y el centro de instrucción, el oferente allegó documento de cumplimiento suscrito por el representante legal en diecinueve (19) folios.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de presentar autorización por parte del representante legal del centro de entrenamiento donde se autorice la presentación de oferta para el presente proceso de contratación, el oferente allegó documento sin referencia del 14 de abril de 2021 donde PANAMERICAN TRAINING CENTER S.A.S. otorga en un (01) folio mencionada autorización.

2. EXPERIENCIA GENERAL

El oferente cumple con la experiencia requerida para el presente proceso de acuerdo con lo consignado en el certificado allegado del Registro Único de Proponentes (RUP) en diez (10) folios.

3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA

El oferente acredita experiencia suficiente soportada en seis (06) contratos ejecutados y recibidos a entera satisfacción (161 folios) cuyo objeto y/o características corresponde al objeto del presente proceso y las certificaciones presentadas cumplen con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones definitivos.

4. GARANTÍA TÉCNICA

El proponente anexa por escrito y en documento independiente suscrito por el representante legal de la empresa, la Garantía Técnica para los servicios ofertados.

5. TÉRMINO DE RESPUESTA DE LA GARANTÍA

El proponente anexa por escrito y en documento independiente suscrito por el representante legal de la empresa, certificación escrita término de respuesta de la Garantía Técnica para los servicios ofertados.

6. PONDERABLES TÉCNICOS

El proponente ofrece en documento suscrito por el representante legal de la empresa y sin costo adicional los siguientes ponderables técnicos:

- Realizar la capacitación para cuatro (4) tripulaciones en Simulador MI-17 bajo las mismas especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y adicionales de obligatorio cumplimiento de la presente necesidad.

7. LEY 816 DE 2003 "PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL"

El proponente solicita la asignación del 20% sobre la sumatoria económica y técnica en razón a que los servicios que oferta son de producción nacional. Una vez consultados los documentos aportados por el oferente se pudo evidenciar que mencionados servicios se ofertan en Colombia y son aplicables al presente proceso de contratación.

8. DECRETO 392 DEL 2018 "TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD"

El proponente no solicita la asignación del 1% sobre la sumatoria económica y técnica por contar dentro de su planta laboral con personal discapacitado.

9. CONCLUSIÓN

El proponente PANAMERICAN TRAINING CENTER S.A.S **no se encuentra habilitado técnicamente** hasta tanto no subsane y/ o aclare las siguientes certificaciones. Lo anterior, con el fin de dar claridad sobre los documentos ya allegados con la oferta.

- Certificación emitida por la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción o de la casa fabricante de la aeronave para la formación y capacitación de tripulaciones del helicóptero MI-17 (series) en todos los niveles profesionales.
- Certificación del simulador emitida por la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción donde conste que corresponde a un simulador del tipo FFS (Full Flight Simulator) nivel D para el helicóptero MI-17 (series).
- Autorización por parte de la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción o de la casa fabricante de la aeronave para expedir certificados de idoneidad profesional del personal entrenado al término de la capacitación.

No obstante, se aclara que siendo garantes al principio de igualdad y el derecho que le asiste a la empresa PANAMERICAN TRAINING CENTER S.A.S de subsanar y/o aclarar los documentos enunciados en el presente informe de reevaluación ya que no habían sido requeridos hasta el momento, en merito que no otorga puntaje y no compromete la selección objetiva, y en observancia a lo establecido en la circular única de Colombia compra eficiente que señala:

"En el evento en que la Entidad Estatal no haya requerido en el informe preliminar de evaluación documentos subsanables, debe requerir a ese proponente otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe preliminar de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad Estatal deberá ajustar el Cronograma".

Por lo anterior se requiere al proponente PANAMERICAN TRAINING CENTER S.A.S subsanar y/o aclarar las

certificaciones mencionadas dentro del término de traslado, así mismo la entidad se permite aclarar que solo podrá subsanar y/ aclara frente a lo requerido.

UNIÓN TEMPORAL GLOBAL & CAMBRIDGE

1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

El proponente acredita mediante carta de presentación de la propuesta, suscrita por el representante legal, que los servicios de capacitación ofertados cumplen completamente con las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y adicionales de obligatorio complimiento que corresponden a lo establecido en los documentos del proceso. Las certificaciones allegadas están vigentes para la presentación de la oferta.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de adjuntar la certificación emitida por la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción o de la casa fabricante de la aeronave para la formación y capacitación de tripulaciones del helicóptero MI-17 (series) en todos los niveles profesionales, el oferente allegó el certificado UA/TRTO-018/2019 del 26 de diciembre de 2019 suscrito por la Administración Estatal de Aviación de Ucrania donde se otorga en doce (12) folios mencionada autorización a Scientific and Production Association "AVIA" Ltd. representado por Global Titan Distribution Inc.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de adjuntar la certificación del simulador emitida por la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción donde conste que corresponde a un simulador del tipo FFS (Full Flight Simulator) nivel D para el helicóptero MI-17 (series), el oferente allegó los siguientes documentos para los dos (02) simuladores incluidos en la oferta:
 - **Simulador 1:** Certificado de referencia UA.FSTD.0005 del 2 de enero de 2020 expedido por la Administración Estatal de Aviación de Ucrania donde se otorga en catorce (14) folios mencionada autorización a un simulador de vuelo FFS nivel D para helicópteros MI-17 ubicado en Kremenchuk, Ucrania, propiedad de la empresa Scientific and Production Association "AVIA" Ltd. representado por Global Titan Distribution Inc.
 - **Simulador 2:** Certificado de referencia UA.FSTD.0007 del 2 de enero de 2020 expedido por la Administración Estatal de Aviación de Ucrania donde se otorga en catorce (14) folios mencionada autorización a un simulador de vuelo FFS nivel D para helicópteros MI-17 ubicado en Kremenchuk, Ucrania, propiedad de la empresa Scientific and Production Association "AVIA" Ltd. representado por Global Titan Distribution Inc.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de adjuntar la autorización por parte de la autoridad aeronáutica civil del país de origen del centro de instrucción o de la casa fabricante de la aeronave para expedir certificados de idoneidad profesional del personal entrenado al término de la capacitación, el oferente allegó el certificado UA/TRTO-018/2019 del 26 de diciembre de 2019 suscrito por la Administración Estatal de Aviación de Ucrania donde se otorga en doce (12) folios mencionada autorización a Scientific and Production Association "AVIA" Ltd. representado por Global Titan Distribution Inc.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de contar con instructores de tierra y vuelo certificados y calificados por la autoridad aeronáutica civil correspondiente o casa fabricante y el centro de instrucción, el oferente allegó documento de cumplimiento suscrito por el representante legal en dieciocho (18) folios.

- De acuerdo con lo solicitado en el numeral 6 "CENTRO DE ENTRENAMIENTO" del formulario de especificaciones técnicas y adicionales de obligatorio cumplimiento, sobre la necesidad de presentar autorización por parte del representante legal del centro de entrenamiento donde se autorice la presentación de oferta para el presente proceso de contratación, el oferente allegó un grupo de documentos sin número del 26 de marzo de 2021 y del 16 de abril de 2021 donde se constituye la Unión Temporal GLOBAL & CAMBRIDGE y se otorga en 77 folios mencionada autorización. Así mismo, el proponente allega información en ocho (08) folios que confirma la participación del centro de entrenamiento AVIA Ltd. en el presente proceso.

2. EXPERIENCIA GENERAL

El oferente cumple con la experiencia requerida para el presente proceso de acuerdo con lo consignado en el certificado allegado del Registro Único de Proponentes (RUP) en diez (10) folios.

3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA

El oferente acredita experiencia soportada en cuatro (04) contratos ejecutados y recibidos a entera satisfacción (48 folios) cuyo objeto y/o características corresponde al objeto del presente proceso y las certificaciones presentadas cumplen con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones definitivos. El proponente allega información en doce (12) folios que soportan la experiencia especifica requerida.

4. GARANTÍA TÉCNICA

El proponente anexa por escrito y en documento independiente suscrito por el representante legal de la empresa, la Garantía Técnica para los servicios ofertados.

5. TÉRMINO DE RESPUESTA DE LA GARANTÍA

El proponente anexa por escrito y en documento independiente suscrito por el representante legal de la empresa, certificación escrita término de respuesta de la Garantía Técnica para los servicios ofertados.

6. PONDERABLES TÉCNICOS

El proponente ofrece en documento suscrito por el representante legal de la empresa y sin costo adicional los siguientes ponderables técnicos:

- Realizar la capacitación para cuatro (4) tripulaciones en Simulador MI-17 bajo las mismas especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y adicionales de obligatorio cumplimiento de la presente necesidad.
- Realizar la capacitación en más de un simulador de vuelo FFS nivel D para helicóptero MI-17 (series) bajo las mismas especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y adicionales de obligatorio cumplimiento de la presente necesidad.

7. LEY 816 DE 2003 "PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL"

El proponente solicita la asignación del 20% sobre la sumatoria económica y técnica debido a que las dos compañías que conforman la Unión Temporal son de origen extranjero con asiento principal en Estados Unidos y que el origen de los servicios también es estadounidense.

Con mucha preocupación vemos que la entidad aplica los artículos de la ley 816 de 2003 de manera errada, lo cual termina perjudicando nuestra propuesta, y favoreciendo de manera

reiterada a otros proponentes, los cuales tienen las mismas condiciones para la aplicabilidad de esta ley.

El artículo que debe ser aplicado a nuestra propuesta es el parágrafo del artículo primero de la ley 816 de 2003 modificado por el artículo 51 del Decreto 019 de 2012.

*"**PARÁGRAFO**: **Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional** en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. La acreditación o demostración de tal circunstancia se hará en los términos que señale el reglamento."*

Dice el parágrafo bienes y servicios "ORIGINARIOS DE LOS PAISES", para el caso nuestro, significa que, si el bien o servicio es de origen estadounidense, con independencia del lugar donde se preste ese servicio (porque esto no es el parámetro de la norma), el bien es de ESTADOS UNIDOS y COLOMBIA y ese país tienen un tratado de libre comercio TLC que debe ser el sustento para que en este proceso se nos conceda el mismo trato que a un oferente nacional. Ese es el sentir de la norma, cuando expresa "TRATAMIENDO DE BIENES Y SERVICIOS NACIONAL". Esto es tan diáfano, que no cabe la posibilidad de interpretar, ni de aplicar de manera amañada.

En nuestra comunicación de Respuesta a las Observaciones al informe de evaluación de fecha abril 28 de 2021, hicimos un análisis muy completo en el cual se armonizaban desde el punto de vista jurídico, normas de contratación, normas del tratado de libre comercio y normas del Código de Comercio, en donde quedó claro porqué merecíamos el puntaje del 20% adicional por la ley 816 de 2003, pero parece ser que la entidad no se tomó el trabajo de leer nuestros argumentos y que de manera facilista simplemente ratifica su evacuación inicial, vulnerando de esta manera las normas antes mencionadas y hasta la Constitución Política de Colombia en la que se regula el tema de los tratados en su CAPITULO VII artículo 224 y siguientes, de allí que no es un acto discrecional o no de la administración aplicar los beneficios de un tratado, sino que debe ser un acto de obligatorio cumplimiento, máxime cuando se están otorgando calificaciones en beneficio de una propuesta que a todas luces es la mejor.

Ahora el comité dice que la Unión Temporal solicita el puntaje el 20% adicional debido a que las dos compañías que conforman la Unión Temporal son de origen extranjero y tiene su asiento principal en Estados Unidos, esto es cierto, pero se olvidó completar al Comité nuestra justificación, y es que también concluimos en nuestro escrito claramente, es que el ORIGEN DEL SERVICIO es también estadounidense.

Quiero solicitar a la entidad la revaluación objetiva de este puntaje, por cuanto el Comité ha tomado una postura sesgada frente a nuestra propuesta, sin tener en cuenta que los actos de la entidad deben además de ser debidamente motivados, dando las razones en derecho a cada punto expuesto por el proponente, deben aplicar las normas en su verdadero sentido y alcance.

Me permito ratificar que **NO** estamos de acuerdo con esa calificación, por cuanto el puntaje que debe ser considerado para nuestra propuesta es del 20% por la ley 816 de 2003, teniendo en cuenta que ambas compañías son de origen extranjero y tiene su asiento principal en Estados Unidos.

Estados Unidos y Colombia tienen suscrito un tratado que garantiza que a los proponentes de bienes y servicios de los Estados Unidos De América, se les dará el mismo tratamiento que al nacional Colombiano.

Así lo expresamos en nuestra oferta en el FORMULARIO DE LA LEY 816 de 2003 literal b) así:

"b) Para los bienes y/o servicios con tratado o convenio entre Colombia y el país de origen, El proponente debe enunciar el tratado o convenio entre Colombia y el país de origen y Proceso de selección al cual va dirigido, so pena de no otorgar puntaje.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO SUSCRITO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y COLOMBIA DEL 15 DE MAYO DE 2012, PARA EL PROCESO NO. LP-104-CENACAVIACION-2021 CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN EN SIMULADOR DE VUELO FFS-NIVEL D DEL HELICÓPTERO MI-17 (SERIES), A TODO COSTO PARA EL PERSONAL DE TRIPULACIONES DE LA AVIACIÓN DEL EJÉRCITO".

Si bien en dicho formulario también se diligenció el numeral 1. es porque también aplicaba en la medida en que más del 40% del servicio será prestado en Colombia, pero atendiendo el principio de favorabilidad, solicito al Ejercito Nacional, aplicar el primer escenario de puntuación en la medida en que estamos amparados por el tratado de libre comercio, el cual se relacionó en la forma solicitada por la entidad en el pliego de condiciones en el respectivo formulario.

Nuestra solicitud se fundamenta en que la ley 816 de 2003 es una ley de protección a la industria nacional, que se aplica cuando en efecto hay extranjeros participando en procesos de contratación, apuntando a favorecer al nacional o a dar el mismo trato de nacional a los extranjeros con los que Colombia ha negociado trato nacional, esto bajo el marco del principio de reciprocidad que debe existir entre los países que han suscrito dichos acuerdos o tratados.

En el caso de nuestra oferta al ser una UNION TEMPORAL conformada por dos empresas de origen norteamericanas, deben estar amparados por el tratado de libre comercio que Colombia firmó con Estados Unidos.

Vale la pena aclarar que el hecho de que CAMBRIDGE, tenga una sucursal en Colombia, no le quita el carácter de extranjera, puesto que de acuerdo a lo establecidos por el artículo 469 del Código de Comercio, son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior y, según el artículo 471 ídem, para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual deberá protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus

El comité evaluador se permite indicar a la empresa que, una vez analizados los argumentos presentados, reitera el resultado del informe, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

En el caso que nos ocupa no hay duda en que las empresas son de Estados Unidos, país con el que tenemos tratado y en virtud del cual debemos conceder trato igualitario cuando los bienes o servicios tengan origen en alguno de ellos. Así que en este sentido la administración no entrará a pronunciarse sobre temas que están despejados y que no son objeto de debate, así que las reiterativas y extensas observaciones en las que la empresa recaba lo que ya está claro no serán objeto de nuevos pronunciamientos.

Ahora bien, el comité realiza la evaluación de la protección a la industria nacional única y exclusivamente con la

ley 816 de 2003 y en razón a lo taxativa que es no hay lugar a interpretaciones, tampoco, como la empresa lo menciona, a posturas sesgadas.

Está probado y obra como prueba en el expediente digital, que el servicio se prestaría en un país con el que no tenemos tratado, ese es el origen del servicio final, que se toma como referencia para determinar la puntuación, basta con responder las siguientes preguntas para entender por qué la empresa no es candidata al 20%:

¿A dónde viajarían las tripulaciones de ser adjudicataria la UT?
¿A quién pertenece el simulador que oferta la UT?

Se recuerda al oferente que la evaluación de este aspecto no se realiza a los tratados de libre comercio, es decir, la ley 816 y sus decretos reglamentarios no tienen disposiciones de remisión a los tratados, recordemos que hay normas por remisión, que son los casos en los que la ley nos indica que para temas reglamentarios debamos dirigirnos a otra norma para complementarla, este no es el caso, lo anterior se aclara porque el oferente trascribe apartes del tratado que para el caso no son objeto de evaluación, la ley 816 no nos dice que nos remitamos al tratado para estudiar cada caso, sino que a todos los países con los que tengamos tratados y cuando el servicio o bien sea originario de allí se debe conceder el trato igualitario, así que no es dable mencionar clausulados o detalles de cada acuerdo, cuando la norma es una sola y clara en indicar:

LEY 816 DE 2003

(Julio 7)

Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012

"Por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ver el Decreto Nacional 2473 de 2010 Las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por entidades de la Administración Pública todas aquellas que la integran, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, sin que la existencia de regímenes especiales pueda ser obstáculo para su aplicación. Se exceptúan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se regirán por las normas de Derecho Privado de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001.

Parágrafo. Modificado por art. 51, Decreto 019 de 2012. Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente.

Ahora, vamos al decreto 019:

TRÁMITES, PROCEDMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO 51. ***Demostración del tratamiento a las ofertas de bienes y servicios colombianos en el exterior.*** El parágrafo del artículo 1 de la Ley 816 de 2003, quedará así:

"**PARÁGRAFO .** Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. La acreditación o demostración de tal circunstancia se hará en los términos que señale el reglamento."

Y en ese sentido, lo que se tiene es lo siguiente:

Dos empresas de estados unidos que integran la Unión temporal y un SIMULADOR de origen ucraniano perteneciente a la empresa **AVIA**.

Es importante diferenciar el origen de la empresa al del bien o servicio, está muy claro que las empresas integrantes son de Estados Unidos, como también está claro que el país en el cual se encuentra el simulador es Ucrania y que el mismo pertenece a un tercero: AVIA, este tercero no hace parte de la Unión Temporal, es un agente externo que le va a permitir ejecutar el contrato a la UT en caso de ser adjudicataria en virtud de acuerdos o convenios que tengan entre ellos.

Es así como de plano se desvirtúa la observación del oferente, la empresa AVIA, propietaria del Simulador, no hace parte de este proceso, no presentó oferta, no tiene ninguna participación independientemente de los acuerdos o convenios que tenga con la Unión temporal que para el caso serían irrelevantes, **esto indica que el servicio va a ser tercerizado**, el simulador no pertenece a GLOBAL ni pertenece a CAMBRIDGE, entonces no hay ninguna razón para que la empresa reciba el puntaje que solicita. No se requiere de análisis jurisprudenciales ni de interpretaciones que la empresa haga a su favor.

Ahora, si vamos al detalle, el comité evidencia un formulario de ley 816 mal diligenciado por parte de la UT, se recuerda al oferente que no podría haber elegido dos opciones dentro de las posibilidades que daba el formulario, tendría que haber elegido una sola, no obstante, este aspecto se trató de entender bajo los alegatos de la empresa, pero una empresa: o es nacional, o tiene componente nacional o es extranjera con tratado, pero no puede pretender abarcar más de una condición a ver cuál se le acepta.

Así las cosas, al oferente le asiste el 10% del puntaje otorgado teniendo en cuenta el componente nacional que oferta en el literal b del formulario adjunto a la oferta.

8. DECRETO 392 DEL 2018 "TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD"

El proponente solicita la asignación del 1% sobre la sumatoria económica y técnica por contar dentro de su planta laboral con personal discapacitado aportando dentro de la oferta documentos de los Estados Unidos de América ya que las empresas que conforman la unión temporal son extranjeras. No obstante, no se allegó el certificado del Ministerio del Trabajo de la República de Colombia sobre este personal.

Al respecto el concepto 4201813000007574 del 16 de enero de 2019 de Colombia Compra Eficiente, disponible en el enlace https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/23389, indica lo siguiente sobre la aplicación del Decreto 392 de 2018 a proponentes extranjeros:

*"Así las cosas, los proponentes extranjeros interesados en participar en Procesos de Contratación y obtener el puntaje adicional establecido en el Decreto 392 de 2018**, deberán incluir en su nómina a personas en situación de discapacidad vinculadas laboralmente según el ordenamiento jurídico colombiano y solicitar el certificado en el Ministerio del Trabajo**. Dicho certificado será expedido con la información allegada por el empleador al momento de la solicitud, sin que para el mismo existan mecanismos de reciprocidad en ese aspecto.*

*Los incentivos de trato nacional y de personas en situación de discapacidad son distintos, en este sentido, **sin importar el origen de sus bienes o servicios, el proponente puede presentar el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo para los efectos del Decreto 392 de 2018**. Así, un proponente extranjero que incorpore personas de situación de discapacidad a su nómina puede obtener el puntaje del Decreto 392 de 2018 aun cuando ofrezca bienes o servicios extranjeros."* (Negrita fuera del texto).

9. CONCLUSIÓN

El proponente UNIÓN TEMPORAL GLOBAL & CAMBRIDGE **está habilitado técnicamente para participar con dos (02) simuladores de vuelo FFS nivel D en razón a que cumple para dos (02) simuladores** con lo relacionado en las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y adicionales de obligatorio cumplimiento, experiencia específica, garantía técnica y termino de respuesta de la garantía en su totalidad.

FIRMAS

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
Capitán **ARIEL ARMANDO ANTOLINES AVILA**
Comité técnico evaluador

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
Mayor **CARLOS FERNANDO SANCHEZ ORTEGA**
Comité técnico evaluador